



AUTO 0108

POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 89 de 1988, 148 de 1994, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000 y 561 de 2006, las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante visita técnica de inspección y verificación realizada el día 03 de agosto de 2007 al inmueble identificado con la nomenclatura urbana Avenida Ciudad de Cali con Avenida Calle 39 B, esquina Sur Oriental (Localidad de Fontibón) de esta ciudad, en el cual se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, de una cara o exposición y tubular que carece de la totalidad de los requisitos legales que la norma Distrital establece.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente, con base en la visita técnica realizada el día 03 de agosto de 2007, emitió el Concepto Técnico 12494 el día 07 de noviembre de 2007 con el objeto de establecer la ilegalidad de un elemento que se encuentra instalado sin autorización dentro del cual se pudo determinar y establecer lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO

(...)

3. EVALUACIÓN AMBIENTAL

- 3.1. *Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad, el predio debe estar sobre una vía tipo V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2500 mts².*
- 3.2. *El sitio en cuestión incumple estipulaciones ambientales: No procede dar curso a la solicitud, la valla no se ubica sobre un inmueble que sea vecino de una vía V-0, V-1 o V-2, con un ancho mínimo de 40 metros (Infringe Artículo 11, Decreto 959/00), Por ser una valla de tubular debe aportar los estudios de estabilidad del elemento y*

suficiencia de la cimentación (Art. 10 del Dec. 959/2000 y Ley 400 de 1997, Dec. 33 de 1998), #9 art.7. Res 1944 2003.

Revisada la documentación se encuentra que: En la visita 96, se estableció que el ancho de la vía en ese sitio es de 36,95 Aplicando los parámetros establecidos en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003, el caso comporta un grado de afectación de 8,75 sobre 10.

4. CONCERTO TECNICO

4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.

4.2. Requerir al responsable el desmonte de la valla tubular comercial, que anuncia Salitre plaza, instalado en el predio situado en la Avenida Ciudad de Cali con Avenida Calle 39 B - ns esq sur oriental

4.3. Se sugiere imponer una sanción por earea de publicidad de 8,75 salarios mínimos legales vigentes, para valores superiores a 10 smmlv ajustar a 10, y menores a 1,5 ajustar a 1,5 smmlv "

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual

les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan principalmente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que debe tenerse en cuenta que la resolución 1944 de 2003 establece como definición en su artículo primero lo siguiente:

“...ARTÍCULO 1º.- DEFINICIONES: Para los efectos de la presente resolución se adaptan las siguientes definiciones:

Nuevo registro de publicidad exterior visual: Es aquel que se concede a un elemento de publicidad exterior visual, que no cuente con registro anterior por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o que éste se encuentre vencido.

Registro vigente: Es la inscripción de la publicidad exterior visual hecha por Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, que cumple con las normas vigentes cuyo término se encuentra en vigor...”

Que el artículo segundo de la misma resolución dispone:

“...ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El registro de publicidad exterior visual es la inscripción que se hace ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- de la publicidad exterior visual, que cumple con las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y el concepto técnico emitido por el DAMA.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización...”

Que el artículo quinto establece en la parte final de su primer inciso:

“...ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante el DAMA...”

Que se debe tener en cuenta que el elemento de publicidad objeto del presente acto, se ubica en vía con afectación Residencial neta vulnerando con ello la disposición contenida en el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000 que establece:

“...ARTÍCULO 11. (Modificado por artículo 5º del Acuerdo 12 de 2000).

U > 0 1 0 8

Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales.

...

Que teniendo en cuenta que según el Informe Técnico 12404 del 07 de noviembre de 2007, señala que la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro, tal situación se constituye en un incumplimiento a la normatividad ambiental, lo que consecuentemente lleva a determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este despacho, acogiendo el mencionado Informe Técnico, requiera a las empresas MARCASTELL PUBLICIDAD EXTERIOR Y VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC, identificadas con NIT 830121173 y 860037171, respectivamente, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, con el fin de que efectúen los ajustes correspondientes y remita a esta Entidad documento planimétrico, para establecer el ancho de la vía sobre la cual se encuentra instalada la publicidad. Igualmente, deberá aportar los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación, de lo cual se proveerá en la parte resolutive.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entienda por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *" (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"*

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

LL 0108

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le **corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:** *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entendiéndose Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el literal h) del artículo 1º de la Resolución 110 de 2007 prevé que es función del Director Legal Ambiental: *"Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competente de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que el literal h del artículo 1 de la resolución 110 de 2.007 prevé que es función del Director Legal Ambiental expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior Visual competente de la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a las sociedades MARCASTELL PUBLICIDAD EXTERIOR Y VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC, identificadas con NIT 830121173 y 860037171, respectivamente, por medio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que remita a esta Entidad documento planimétrico, para establecer el ancho de la vía sobre la cual se encuentra instalada la Publicidad Exterior Visual tipo Valla tubular, nomenclatura urbana Avenida Ciudad de Cali con Avenida Calle 39 B esquina Sur Oriental, Localidad de Fontibón de ésta ciudad, igualmente, deberá aportar, por ser una valla de estructura tubular, los estudios de estabilidad del elemento y suficiencia de la cimentación, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación del presente requerimiento, por las razones expuestas en su parte motiva y de conformidad con el Informe Técnico 12494 del 07 de noviembre de 2007.

U.S. 0108

PARÁGRAFO PRIMERO: El incumplimiento de los términos y condiciones del presente requerimiento conllevará la negación de la solicitud de registro y la imposición de la orden de desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual y de las estructuras que los soportan, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar a los representantes legales de las sociedades MARCASTELL PUBLICIDAD EXTERIOR Y VALLAS TÉCNICAS S.A. - VALTEC, el contenido del presente requerimiento, en la Carrera 78 A No. 41 - 24, Oficina 202 y Carrera 23 No. 168 - 54, respectivamente, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

22 ENE 2008


ISABEL G. SERRANO F.
Directora Legal Ambiental

Proyección: Luis Orlando Fajro G.
Revisó: Francisco Jiménez
I.T. 12493 del 07/11/2007